

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puella, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la de 100.000 hombres.

Por tanto,
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de este día, esponiendo lo que en interés del público y del Estado le sugiere el incremento que recientemente ha tomado el juego de la lotería primitiva. Teniendo presente cuanto V. E. manifiesta y considerando que al límite á que han llegado las cosas no es posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores comprometan éstos la fortuna de sus familias, ni tampoco que se espongan los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas estracciones y en la que ha de celebrarse próximamente, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. E., que se suspenda la estracción anunciada para el día de mañana; que se devuelva á los interesados el

importe de sus respectivas puestas, y que se suspenda también, hasta que se disponga lo conveniente, el anuncio de nuevas estracciones de la espresada lotería primitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre espuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenía otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.

Reprodujose la escepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporación no admitió la reclamación, con sujeción al artículo 134, y le declaró soldado, en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100; y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripción de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no espresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intención de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el día en que se celebra la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposición no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Sección á casos en que, como el presente, se trata de la escepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Sección para opinar así en que segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la escepcion de que se trata, pues como los interesados tienen que

presentar certificado en que se acredite que el día de la declaración de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la escepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporación pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentación del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es también que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de espresar su intención de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta escepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporación pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceplúa la Sección por tanto que cuando se trata de la escepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentación de certificado para acreditar la existencia del hermano del escepcionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, segun en el acta resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la escepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La Sección opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamación y fallar la escepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujeción á la misma.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto por el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1861.—Pozada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 108.

La Sociedad especial minera, mina La Corona, acordó unánimemente su diso-

lucion y el abandono de la mina que poseía, en la Junta general celebrada el día 24 de diciembre del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto anunciar al público, con el fin de que las personas que tengan que reclamar contra dicho acuerdo lo verifiquen ante mi autoridad dentro del término de diez días.

Madrid 10 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Instrucción pública.—Número 39.

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por Real orden de 29 de noviembre de 1858, acerca del pago de las atenciones del personal y material de escuelas, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que no hayan satisfecho la asignación de los maestros y material de escuelas, correspondiente al cuarto trimestre del año próximo pasado, que dentro del improrogable término de cinco dias, á contar desde la fecha, devuelvan cumplimentados debidamente los estados de pago que se les remitieron; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado se expedirán comisionados de apremio para que hagan cumplir las disposiciones legales.

Madrid 11 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Zaragoza Juan Gimenez Abad, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 11 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 34 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas; pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada.

Continúa la cuenta del Cantón de Bagajes de Madrid, perteneciente al tercer trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					Autoridad.	Día.	Mes.			Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.			Id. menores.	
Francisco Arnau..	7	15	Octubr.	1861	»	»	»	1	Madrid.	Felipa Caravaca..	Pobre.	Madrid.	Alcalde corregr.	14	Octubr.	1861	S. Bernardi.	Torrejón.	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	4	id.	Juliana Cardena y otros.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	4	3 3/4	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	1	1
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem</							

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 23 del corriente mes de febrero, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.			Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
				Primera subasta.	Segunda, rebajada la 6.ª parte.	Tercera, rebajada la 5.ª parte.		
Iglesia.	Prado Incienso, de 7 fanegas.—Id. San Benito, de una fanega.—Id. Casarejo, de 3 fanegas.	Robledo de Chavela.	Don Félix de Juan.	650			Dos años á contar desde 26 de marzo de 1862; á igual mes de 1864.	Trimestres anticipados.
Id.	Prado la Lancha, de 5 fanegas.—Dos huertos en San Benito, de 2 fanegas.	Id.	Félix Heras.	440				
Capellania de María Villafañez.	Prado Encinar, de 3 fanegas.—Linar Canaleja, de 2 fanegas.	Id.	Antonio Quirós.	300				
Id. de Juan Villafañez.	Prado Solanilla, de 6 celemines.—Id. Lesnadero, de 6 celemines.—Id. Colmenas, de 4 fanegas.	Id.	Victorio Arce.	600				
Id. de Martin Tabasco.	Id. Matarrubias, de 2 fanegas.	Id.	Id.					
Id. de Magdalena Montaña.	Prado Nava el Potrico, de 2 fanegas.—Id. Media Mata, de 2 fanegas.—Idem Verejuelos, de 2 fanegas.	Id.	Id.	500				
Id. de María Villafañez.	Id. Chaparras, de 5 fanegas.—Id. Bardera, de 4 fanegas.	Id.	Id.	500				
Id.	Id. Radas, de 8 fanegas.—Id. Escobas, de 6 fanegas.	Id.	Id.	700				
Id. de Francisco Ludeña.	Dos linares en Charcones, de 2 fanegas.	Id.	Félix Heras.	97				
Clero.	Prado Sobralejo, de 3 fanegas.	Id.	Vacante.	80				
Capellania de Magdalena Montaña.	Prado Navarredonda, de 10 fanegas.	Colmenarejo.	Antonio Gomez.	700				
Iglesia.	Id. las Granjas, de 4 fanegas.—Id. Estéban Palomo, de 2 fanegas.—Idem Felipe, de una fanega.	Id.	Sandalio Fernandez.	200				
Memoria de Pobres.	Prado Ojarasca, de 4 fanegas.—Id. Cerca del Caño, de 3 fanegas.	Cercedilla.	Santiago Gonzalez.	360				
Id.	Erren Regidor, de una fanega.	Id.	Estéban Rubio.	50				
Cofradia de Animas.	Prado Animas, de 9 celemines.—Id. los Llanos, de 10 fanegas.—Id. Canalhondo, de 3 fanegas.—Id. Alamedilla, de 3 celemines.—Dos prados Pedrozancas, de 3 fanegas.—Prado en la Canchera, de 3 fanegas.—Id. en las Vegas, de 2 fanegas.	Fresnedillas.	Severiano Garcia.	68				
Id.	Dos id. en la Memoria, de 5 fanegas.	Id.	Id.					
Iglesia.	Prado Verejuelos, de 2 fanegas.—Id. Matacardillos, de una fanega.—Id. Incompleto, de 3 celemines.—Id. Alameda ó Fuente, de 2 fanegas.—Id. La Viña, de una fanega.	Id.	Gregorio Garcia.	500				
Mostrencos.	Dos prados á Pedro Diego y Casanova, de 3 fanegas.—Prado Mata, de 6 celemines.—Id. Valdovin, de 6 celemines.	Id.	Id.					

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situación.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.			Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
				Primera subasta.	Segunda rebajada la 6.ª parte.	Tercera rebajada la 5.ª parte.		
Estado	Cerca del Fresnedal, de 50 fanegas.	Guadarrama.	Francisco Sanfiz.	3000			Dos años á contar desde 1.º de abril de 1862, hasta 30 de marzo de 1864.	Tri m e s t r e s anticipados.
Id.	Prado Fuente Nueva, de 3 fanegas.	San Lorenzo.	Vacante.	100			Dos años á contar desde 1.º de marzo de 1862, hasta 28 de febrero de 1864.	
Id.	Tierra Matacardilla, de 8 fanegas.—Id. Mata los Arcos, de 4 fanegas.—Id. Chicharron y Fuente la Legua, de 2 fanegas.—Id. Bardo, de 2 fanegas.—Id. Arroyo Fuente los Huertos, de 4 fanegas.—Id. Peralosa y Arroyo las Pozas, de 8 fanegas.—Id. Cercado Labrador, de 3 fanegas.—Id. Rincon, de 2 fanegas.—Idem Verejuelos, de 4 fanegas.	Peralejo.	Ignacio Serrano.	180			Dos años y cinco meses y medio, desde 1.º de marzo de 1862, hasta 15 de agosto de 1864.	

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- 2.ª Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- 4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.
- 5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- 6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- 7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- 8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- 9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los intereses en arrendamiento,

- mientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejara de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Robledo de Chavela	Escorial, Santa María de la Alameda y Zarzalejo.
Colmenarejo	Chozas y Miraflores de la Sierra.
Cercedilla	Los Molinos y Navacerrada.
Fresnedillas	Colmenar del Arroyo y Zarzalejo.
Cuadarrama	Collado Mediano y Los Molinos.
San Lorenzo del Escorial	Colmenarejo y Guadarrama.
Peralejo	Escorial de Abajo, Valdemorillo y Zarzalejo.

Madrid 3 de febrero de 1862.—Rafael Gelabert y Hore.